



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00042-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : MARTHA YOLANDA BAQUERO PARTDO

APODERADO SERGIO MANZANO MACIAS
contacto@abogadosomm.com

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

ORIGINAL



Organización
Manzano & Manzano Ltda.
Abogados O.M.M.

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

R-423C
C.C-39.727.802

21 FEB 2020

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) BOGOTÁ

(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Bogotá D.C.**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Presidente, Doctor(a) JUAN JOSE LALINDE SUAREZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, quien(es) lo sea(n) o haga(n) sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe, **ALCALDIA DE(L) BOGOTÁ (Secretaría de Educación)**, a través de su representante legal, el(la) señor(a) **ALCALDESA, Doctor(a) CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ** a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1 **Nulidad del(la) Oficio Sin Número y de fecha del 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, RADICADO No. 2019-167649**, expedido por el(la) Profesional Especializado de Dirección de Talento Humano de la Secretaria del Distrito por medio del cual **negó el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria a mi mandante** y remitió mediante Oficio S-2019-167638 de 16-09-2019 a la **FIDUPREVISORA S.A.**



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

- 1.2 Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remite mediante Oficio S-2019-167638 de 16-09-2019 a la **FIDUPREVISORA S.A.**
- 1.3 Se declare que el(la) señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi representado(a), **desde el día hábil setenta (70)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **10 DE MAYO DEL 2019** y hasta el **23 DE JULIO DEL 2019** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **75** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la **Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**.
- 2 **Condenar** a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar el valor de las sumas adeudadas con los correspondientes reajustes de ley a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3 **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi(s) poderdante(s), se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor.
- 4 **Ordenar** la compulsa de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *“...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación...”*, conforme la orden impartida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). **William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01**, demandante: **Fabio Ernesto Rodríguez Díaz**, demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 5 **Ordenar** a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
- 6 **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

- 7 **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
- 8 **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi(s) poderdante(s) prestó(aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ**, en la modalidad de docente(s) Oficial(es) y conforme la vinculación demostrada por cada uno(a).
2. Por el(la) docente **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**:
 - 2.1. Mi poderdante mediante formato de “solicitud de cesantías” facilitado por la Entidad, petitionó el **28 DE ENERO DEL 2019, RADICADO No. 2019-CES-697559** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA**, de conformidad con el(los) **artículo(s) 4° y 5° de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006**.
 - 2.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante **Resolucion No. 3950 - 09/MAY/2019**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA** al docente que apodero, en cuantía neta de **\$51.635.984**.
 - 2.3. De la anterior Resolución se notificó mi mandante **EL 22 DE MAYO DEL 2019**.
 - 2.4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante **Resolucion No. 5462 – 13/JUN/2019**, por el cual se resuelve un recurso de reposicion contra la resolucion No. 3950 - 09/MAY/2019.
 - 2.5. De la anterior Resolución se notificó mi mandante **EL 27 DE JUNIO DEL 2019**.
 - 2.6. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **28 DE ENERO DEL 2019, RADICADO No. 2019-CES-697559**, la NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora tenía un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (5) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **10 DE MAYO DEL 2019**.
 - 2.7. El pago de las cesantías de mi(s) mandante(s) se produjo el **23 DE JULIO DEL 2019**, por lo que la **NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones**



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora generó(aron) una mora en el pago de las mismas.

3. Haciendo uso del derecho fundamental de petición, mi(s) mandante(s) mediante escrito enviado el **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(I) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** solicitó(aron) lo siguiente:

III.- PETICION(ES)

1. Por el(la) docente **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA:**

1.1. Solicito respetuosamente conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), **desde el día hábil sesenta y seis (66)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **10 DE MAYO DEL 2019** y hasta el **23 DE JULIO DEL 2019** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **75** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

1.2. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

2. Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Vía Gubernativa)

3. Se me reconozca la correspondiente personería.

4. Ordenar que el pago se efectúe por mi intermedio ya que tengo poder para recibir.

5. En los términos del artículo 33 del C.C.A., comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.

6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 01 de 1984 y las demás normas concordantes y complementarias.

4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante Oficio Sin Número y de Fecha **16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, RADICADO No. 2019-167649**, expedido por el(la) Profesional Especializado, que considero "(...) El comunicado indica que, que una vez verificada la documentación obrante en el expediente, se remitirá completo a la Fiduprevisora S.A., quienes son los encargados de la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia Judicial. Por lo tanto, la secretaria del Distrito, tampoco elaborara Acto Administrativo definitivo. (...)"

5. El anterior oficio fue notificado por correo el **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**.

6. A la fecha de presentar esta demanda la(s) entidad(es) no le ha comunicado a mi representado(a) ninguna decisión de fondo, que resuelva su solicitud de



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío en su CESANTIA DEFINITIVA de manera favorable o desfavorable.

7. Mediante **COMUNICADO No 010 del 1º de septiembre del 2017**, con destino a las Secretarías De Educación Certificadas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señaló los cambios que rigen a partir de esa fecha, para el reconocimiento de una sanción por mora, expresando con meridiana claridad que “*Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, (...)*”. (Subrayado no es del texto).
8. La FIDUPREVISORA en la nómina de del mes de diciembre del año 2017, parece ser, les canceló aproximadamente a 2056 docentes y en el mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA.).
9. El **16 DE DICIEMBRE DEL 2019** se presentó solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría Delegada ante el(los) Juzgados Administrativo(s); trámite que se declaró fallido el **20 DE FEBRERO DEL 2020**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º parágrafo y demás normas subsidiarias y complementarias; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

CONSTITUCIONALES: Constitución Nacional, Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La **Ley 91 de 1989 en su artículo 3º** creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)

El **artículo 56 de la Ley 962 del 2005**, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones**



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser **elaborado por el Profesional Especializado de Jurídica - Secretaria de Educación de Bogotá de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la **firma del Profesional Especializado de Jurídica - Secretaria de Educación de Bogotá de la entidad territorial**.

Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al **Profesional Especializado de Jurídica - Secretaria de Educación de Bogotá de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, así como las cesantías a los docentes y directivos docentes oficiales.

1.- El artículo 12 de la **Ley 6ª del 19 de febrero de 1945** como norma creadora del auxilio de cesantía, estableció de manera primigenia:

“Artículo 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(...)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

Parágrafo. *Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:*

1a. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

Y el artículo 17 de la misma **Ley 6ª de 1945** hizo extensiva esta prestación a los empleados y obreros del orden nacional en los siguientes términos:



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

"Artículo 12.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942..."*

Pero fue la **Ley 65 del 20 de diciembre de 1946** la que hizo extensiva esta prestación social a los trabajadores de todos los órdenes cuando dispuso:

" Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continúa o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

El **Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947** ratificó la extensión de esta prestación a los trabajadores de todos los órdenes, pero aumentando el ámbito proteccionista al establecer:

"Artículo 13º.- Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, solo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos mas amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera mas favorable."

Y a su vez el **Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969** dispuso la compatibilidad entre la cesantía del trabajador y cualquiera de las pensiones, al establecer:

"Artículo 89. COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTÍA. Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto."

En la misma línea normativa ubicamos al **Decreto 1045 del 7 de junio de 1978** que en su **artículo 5º** dispuso:

"Artículo 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

(...)

i. *Auxilio de cesantía;...*"

Y luego la misma normativa (**Decreto 1045 del 7 de junio de 1978**) agregó:

"Artículo 40. DEL AUXILIO DE CESANTIA. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

(...)



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Artículo 75. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

2.- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra:

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

- B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Resaltado es nuestro).

Y el Decreto 2563 del 29 de octubre de 1990 estableció en sus artículos 7° y 9°:

ARTÍCULO 7°. Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

“**ARTÍCULO 9°.** Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

El Literal B. Numeral 3 de artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, continuaran siendo reconocidas de conformidad con las normas aplicables para los empleados públicos del orden nacional.

Luego, para efectos de establecer un término perentorio para resolver las solicitudes de **cesantías definitivas** de los empleados públicos, el Legislador expidió la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 que en sus artículos 1° y siguientes establecieron:

“**ARTÍCULO 1°.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente el Congreso de la República hizo extensiva esta prerrogativa a las **cesantías parciales** mediante la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**, que en su **artículo 4º** modificó la indemnización moratoria y la concedió con las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.”*

Fue la misma **Ley 1071 del 31 de julio del 2006** que en su **artículo 5º** determinó:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Y a su vez el **Decreto 2371 del 16 de agosto del 2005** en su **artículo 3º** determinó:

“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,*



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.”

El(los) Acto(s) Administrativo(s) trasgredió(eron) las anteriores disposiciones, pues de manera ilegal desconoce(ieron) que la mora superior a los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), genera de manera automática una indemnización de carácter LEGAL correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago, responsabilidad asumida con los recursos provenientes de la entidad pagadora (**FIDUPREVISORA S. A.**), a través del Acto Administrativo de Reconocimiento que debe expedir el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ.**

El auxilio de cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho que tiene el trabajador a percibir una suma de dinero liquidada y consignada ante FONPREMAG y que será utilizada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (al momento del retiro o con las causales para anticiparlas).

Para el sector particular, en aplicación del C. S. T. y en especial la Ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de liquidarlas antes del 31 de diciembre del año en que se causan y consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación. Cuando el trabajador solicita sus cesantías, el Fondo de Cesantías tiene un término improrrogable para resolver y pagar esta solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

Nótese que en estos eventos, la norma no exige demostrar que el retardo se produjo por mala fe de la(s) entidad(es); únicamente es necesario probar el retardo y la indemnización moratoria opera *per se*, por lo que su declaratoria judicial está más que garantizada.

Para la(s) pretensión(es) principal(es): debemos manifestar que la legislación colombiana estableció de manera clara dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muy amplio (65 días hábiles) por efectos de las respectivas apropiaciones presupuestales en las entidades pagadoras para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles); si se observa una irregularidad o falta de documentos, la(s) entidad(es) librarán(n) comunicación escrita al peticionante para que corrija la solicitud y tendrá un término adicional (10 días hábiles). Como este no es el caso que nos ocupa, pues la(s) entidad(es) no solicitaron ningún documento adicional. Finalmente tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles (notificación + 5 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES** desde el día de presentación de la solicitud de su(s) **CESANTIAS**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Para la(s) pretensión(es) subsidiaria(s): si se aplicara una interpretación restrictiva de la legislación colombiana, igualmente se encontraría que la misma estableció dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muchísimo más amplio para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles). Tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo (5 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que en esta interpretación restrictiva *in malam parte*, la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **CINCUENTA (50) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del Acto Administrativo – Resolución – que reconoció y ordenó el pago de la(s) **CESANTÍA**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Como puede observarse, el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) violentó(aron) expresamente la normatividad existente porque, aún en el evento de interpretar restrictivamente las normas que regulan la materia y prosperar la(s) pretensión(es) subsidiaria(s), se verifica claramente la existencia de una mora en el trámite, reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

La(s) entidad(es) al no responder la(s) petición(es) elevada(s) excusa(n) la moratoria por la aplicación de la Ley 344 de 1996 y la sentencia C-428 de 1997 de la Corte Constitucional. Lo que olvida(n) la(s) entidad(es) es que las normas que regulan la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías gozan de especialidad (sobre una norma de carácter general), han sido declaradas exequibles por la H. Corte Constitucional y su aplicación garantiza efectivamente los postulados proteccionistas al trabajador reinantes en un Estado Social de Derecho.

3.- El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 consagró como una regla imperativa que regula la actividad contractual del Estado el respeto a los derechos adquiridos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*a) **El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...**”* (Resaltado es nuestro).

4.- El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 estableció claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Fuera del texto original).

Nuevamente se establece que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por un trámite presupuestal, el reconocimiento y pago tardío de las **CESANTÍAS** debió someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la(s) entidad(es) demandada(s), desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una odiosa y errada interpretación del régimen aplicable a los(as) docentes oficiales.

5.- El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció:

“ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.



(...)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Bajo este precepto normativo **traído como referente analógico** podemos afirmar que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) son contrarios a la normatividad existente, toda vez que el efecto moratorio en la consignación de las cesantías en el sector privado tiene el efecto indiscutible de sancionar al empleador con un (1) día de salario por cada día de retardo; situación que analógicamente y en caso de existir un vacío normativo ¹ debe aplicarse, a propósito del principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional (*indubio pro operario*), pues la normatividad expresa que regula las garantías laborales y prestacionales del sector magisterial debe entenderse como una ampliación de las mismas garantías otorgadas al sector privado; no como una restricción de las mismas.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi(s) poderdante(s) el **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS**, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

El Derecho al **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS** a mi(s) mandante(s) tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comento.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento al derecho que tiene mi representado.

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el(los) Acto(s)

¹ **Artículo 8º, Ley 153 de 1887.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Administrativo(s) demandado(s), se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6° de la Constitución Política.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de una base presupuestal para expedir el Acto Administrativo que reconoce la prestación no implica *per se*, el desconocimiento de la indemnización moratoria deprecada y ampliamente reconocida por la legislación Nacional; no puede la Entidad demandada abrogarse la facultad de suprimir los derechos prestacionales de m mandante por la interpretación *in malam parte* de la norma.

La(s) respuesta(s) expedida(s) por la Entidad demandada vulneran el **artículo 29** de la C. N., al no resolver mediante un Acto Administrativo que admita la interposición de los recursos de Ley (Reposición y/o Apelación), sino que se expide un(os) Oficio(s) en los que se deja a la deriva la efectividad del derecho conculcado, obligando a mi representado a exigir judicialmente una respuesta de fondo y no una mera actuación de trámite.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi(s) mandante(s) se le garantice el derecho a indemnizar sus prestaciones sociales, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ya que el principio de "Confianza Legítima" de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en: Ley 6 de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1°; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7° y 9°; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2° parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3° numeral 3°; Ley 1071 del 2006, artículo 5° y demás normas subsidiarias y complementarias.

De manera reiterada se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencias C-056 de 1993, C-55 de 1994 y C-045 de 1998 (entre otras) y el mismo Consejo de Estado, al respecto del principio de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral". Para sintetizar, las tres (3) condiciones que configuran el Contrato Realidad (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración) son suficientes para desvirtuar la "legalidad aparente" de cualquier tipo de contratación y conceder, en aras de respetar la integridad del derecho fundamental de igualdad (**artículo 13, C. N.**), las pretensiones de la demanda.

El **artículo 209** de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi(s) poderdante(s) no se le hayan



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 75. que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Sea lo primero señalar que conforme a la **Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-175. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón** se estableció:

“..La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la indexación de la mora ocasionada con el pago tardío de las cesantías, la **sentencia SU – 400 del 28 de agosto de 1997, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** enfatizó que:

“...Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la CESANTIA PARCIAL. El retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

problema de si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio, dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa acontece con la indexación, que resarce también un perjuicio -el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria-, pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponden. (Resaltado no es del texto)

Finalmente, en cuanto a la línea Constitucional, el máximo Órgano ha establecido claramente los postulados proteccionistas en tratándose del pago tardío de las cesantías y sus intereses moratorios. La Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo puntualizó:

“...De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (Resaltado no es del texto)

Y frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de junio del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00537 01, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante señaló:

“...Por ello debe analizarse si la entidad tramitó y pago efectivamente el auxilio de cesantía definitivo dentro del término legal, el cual se contabiliza desde el momento de la petición de reconocimiento.”

En el expediente no aparece la reclamación que originó el acto administrativo No. (...), razón por la cual no es viable establecer si, a partir de la solicitud la entidad pagó efectivamente la prestación dentro de los 65 días hábiles.

Sin embargo, sí es viable contabilizar desde la expedición de la Resolución No. (...) los 5 días de ejecutoria y los 45 días con los que contaba para el pago efectivo.

(...)



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Por lo expuesto, hay lugar a condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización regulada por la Ley 244 de 1995, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 19 de diciembre del mismo año.

(...)

Se acogerá la petición en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A. (indexación) sobre las sumas aquí reconocidas y se pronunciará en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor, y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento del 13 de noviembre del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00505 - 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez, la sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado recalzó:

“...De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye (...):

1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;
2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley (Ley 244 de 1995) es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquellas donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;
3. La liquidación de la CESANTIA PARCIAL debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entendiéndose retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios - liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos (v. gr. Formularios) para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.
4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.” (Subrayado fuera de texto)

Queda claro hasta acá la uniformidad de criterios jurisprudenciales provenientes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

Ahora, en tratándose de la vía que se debe escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del 23 de agosto del 2007, radicado No. 230012331000 2000 – 03681 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez citando la **Sentencia de la Sala Plena de la misma corporación de fecha 27 de marzo del**



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

2007, radicado No. 2377 – 04, explicó:

“...En conclusión:

- (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.
- (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.
- (iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación no puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho...” (Subrayado fuera de texto)

Y para efectos de la unificación jurisprudencial en la vía a escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en sentencia del 27 de marzo del 2007, expediente No. 2377 – 2004, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante enfatizó:

“(...) 5.3 **Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.**

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

- 5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.
- 5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.
- 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

Es este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
- 5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
- 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
- 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

5.3.4. Existe un pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto recibido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V. gr. Hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

En conclusión:

- (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.
- (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.
- (iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante ésta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expesos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) (Resaltado fuera de texto)

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: "...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”²

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”³

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe conceder a mi(s) poderdante(s) la indemnización moratoria deprecada conforme a la solicitud que hizo ante la Entidad demanda.

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le(s) asiste, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- PRUEBAS
1. DOCUMENTALES

1.1.1 Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

1.1.2 Fotocopia Simple del(la) solicitud del **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, en (11) folio(s) la cual contiene:

- **Fotocopia Simple** del(la) Solicitud y poder, en (4) folio(s).
Fotocopia Simple del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

² Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

- **Fotocopia Simple** del(la) **Resolucion No. 3950 - 09/MAY/2019**, en (3) folio(s).
- **Fotocopia Simple** del(la) **Resolucion No. 5462 - 13/JUN/2019**, en (2) folio(s).
- **Fotocopia Simple** del(la) **Recibo de Pago de la Cesantía**, en (1) folio(s).

- 1.1.3 **Fotocopia Simple** del(la) **Oficio Sin Número del 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, RADICADO No. 2019-167649**, en (1) folio(s).
- 1.1.4 **Fotocopia Simple** del(la) **certificados de Salarios año(s) 2016 - 2018**, en (1) folio(s).
- 1.1.5 **Original** del **Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación** proveniente de la **Procuraduría Delegada** ante los **Juzgados Administrativo**.

2. OFICIOS

- 2.1 **Copia Auténtica** del(la) **solicitud del 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ** que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la **Avenida El Dorado # 66-63, Bogotá, Cundinamarca**, para que envíe copia auténtica del así como del **Expediente Administrativo** de la petición del **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**.

- 2.2 Ruego oficiar al señor **Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18** publicados en la **Página www.fomag.gov.co** en el link **“Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero** respectivamente, **Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas **nóminas**, corresponden al pago de la misma indemnización, **en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados**.

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.**

VII. ANEXOS

- 1. **Copia de los Actos Acusados (se allegan).**
- 2. **Los relacionados en el acápite de pruebas**
- 3. **Poder legalmente conferido para la presente actuación.**


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

4. Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a la Entidad demandada y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
5. Una (1) copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
6. Un (1) **CD**, rotulado con el **Logotipo: C. C. No. 39.727.802**, con el fin de surtir las notificaciones a los Buzones de Notificaciones Judiciales.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ** y cuantía mayor que estimo de conformidad a lo establecido en el acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en **PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

Conviene precisar de manera inicial la reciente posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tema que ha sido ampliamente discutido por el H. Consejo de Estado y que, para efectos de la aplicación del criterio de la competencia para demandar la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado**, en **Providencia del 16 de julio del 2015, Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015)**, Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C. P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez determinó:

...Pues bien, la decisión que adoptó el juez de primera instancia para declarar de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo, (...). Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º, numeral 5º, del Código Procesal del Trabajo, la Justicia Ordinaria Laboral, es la competente para conocer el proceso ejecutivo, ya que la Ley 1437 de 2011 solo previó el conocimiento del citado proceso cuando se trate del cumplimiento de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, caso en el cual, el competente será el juez que hubiese proferido la sentencia de condena.

Igualmente, el a quo sustentó la decisión de falta de jurisdicción en la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 3 de diciembre de 2014, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscribió entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad para conocer la demanda que inició la señora Rosalba Mesa Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber incurrido en mora en el pago de las cesantías (...).

La providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso concreto dijo:

(...)

De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.

Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-423C

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral. En consecuencia, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Justicia Ordinaria Laboral, y se ordenará la devolución del proceso al Tribunal de origen para que continúe el trámite legal. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimación razonada de la cuantía, para efectos de la conciliación, la estimo de la siguiente manera:

1. Por el(la) docente BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA:

Se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo que mí representado para la fecha de cancelación de su CESANTÍA se encontraba en **GRADO CATORCE (14)** del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales) ascendía a la suma de **\$3.641.927**. Si se tiene en cuenta que la indemnización mayor solicitada va desde el **10 DE MAYO DEL 2019** y hasta **23 DE JULIO DEL 2019**; a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, para un total de **75** días de indemnización, tomando como base el salario acreditado:

$$\underline{\$3.641.927 / 30 * 75. = \$9.104.817}$$

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES**1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):**

- a. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - **C. A. N.**, calle **26 carrera 60**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁴

- b. **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.**, en las oficinas de su representante legal, señor **Presidente, Doctor(a) SANDRA GOMEZ ARIAS**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ** en la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9**.
Correo Electrónico – Notificaciones Judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co⁵

- c. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a), doctor(a) ADRIANA GUILLEN ARANGO**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe

⁴ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-308932.html>

⁵ A la fecha, en el sitio web de Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S. A., no se encuentra un Buzón de Notificaciones Judiciales, por lo que mediante contacto telefónico se informó que las notificaciones deben dirigirse al correo electrónico anotado; tomado de: <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/estructura-organizacional/principales-funcionarios.html>



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

en el momento de la notificación, en la **Calle 16 No. 68D - 89**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

- d. **ALCALDIA DE(L) BOGOTÁ (Secretaría de Educación)** en las oficinas del representante legal, señor(a) **ALCALDESA, Doctor(a) CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Dirección Avenida El Dorado #66-63, Bogotá, Cundinamarca**.

Notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

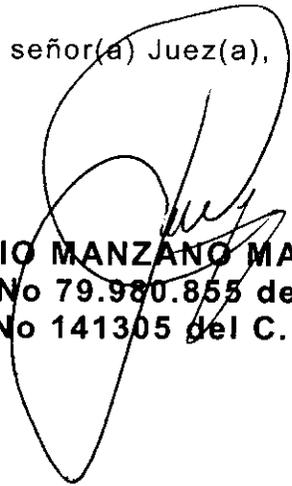
2. **Mi(s) representado(s):** En la Calle 22 A # 52 - 07 Scala 23 Torre B Apto. 1002 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. **Del suscrito:** En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.
Correo Electrónico: contacto@abogadosomm.com

XI. PETICIÓN PREVIA

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y atendiendo a las circunstancias que al(los) actor(es) le(s) han suministrado Copia del acto(s) acusado(s); y a la fecha la(s) Entidad(es) demandada(s) no ha(n) expedido **Copia Auténtica del Acto demandado**, así como del **Expediente Administrativo**, ruego al señor(a) Juez(a), que antes de ser admitida la demanda se disponga por la Secretaría de ese Honorable Despacho oficie al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la Avenida El Dorado #66-63, Bogotá, Cundinamarca, para que allegue **copia auténtica** del(los) Acto(s) Acusado(s) por ella proferida con las **constancias de su publicación, notificación y ejecutoria**.

Lo anterior si el(la) Señor(a) Juez (a) estimare que el(los) Acto(s) Acusado(s) y allegado(s) al proceso no prestaren el suficiente mérito probatorio.

Del(la) señor(a) Juez(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.



Organización
Manzano & Manzano Ltda.
 Abogados O.M.M.

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL 26

OMM-110-8

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) _____

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al(los) doctor(es) **SERGIO MANZANO MACÍAS y/o MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogado(s) en ejercicio, mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Bogotá D. C., identificado(s) civil y profesionalmente como aparece junto a su(s) firma(s), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, **ALCALDIA DE(L) BOGOTÁ (Secretaría de Educación de Bogotá)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) **ALCLADE, Dr. ENRIQUE PEÑALOZA**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) Presidente, Doctor(a) **SANDRA GOMEZ ARIAS** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011 ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de Fecha 16 de septiembre del 2019, Radicado No. 2019-167649 expedido por el(la) Profesional Especializado y, nulidad del(la) Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada el 12 de septiembre del 2019 en la secretaria de educación de(l) Bogotá – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – fiduciaria la previsora – Fiduprevisora s.a., y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocerme y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi **CESANTÍA (Parcial o Definitiva)**, desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez(a),

ACEPTO PODER:

C. C. No. 39727.802 de Fiduciera Pund.

SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
 C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
 T. P. No. 45785 del C. S. de la J.

Calle 10 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 – 2827294. Telefax: 3425494 – Bogotá, D.C.
 E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com

TRÁMITE A
 SOLICITUD DEL
 INTERESADO

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1068 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 13-12-2019, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificado con CC/NUP #0039727802, presentó el documento dirigido a tribunal y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

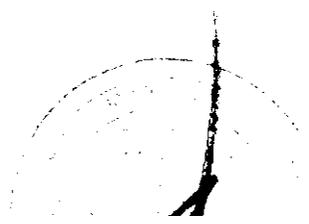
BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariosguru.com.co
Número Único de Transacción: 3ba9Duc3eeeh | 13/12/2019 - 16:20:28 -098

28511

[Handwritten signature]



27 \$ \$

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.727.802**

BAQUERO PARDO

APELLIDOS
MARTHA YOLANDA

NOMBRES

Marta Yolanda Baquero Pardo
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-NOV-1965**

CAQUEZA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-DIC-1983 CAQUEZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00266796-F-0039727802-20101122

0024916355A 1

35159718

COPIA O.M.M.
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL



Organización

Manzano & Manzano Ltda.

Abogados O.M.M.



Radicado N° E-2019-147225
 Fecha 12-09-2019 - 08:01
 Folios: 11 Anexos:
 Radicador YENNY MARYTZA MARTINEZ ROJAS 5310
 Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **4V1OZ**

Señor(a)
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ

Señores
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A.
CIUDAD

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INTERESES MORATORIOS EN CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) DE:

BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA

C. C. No 39.727.802

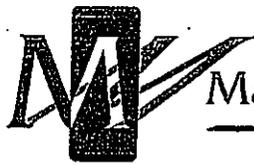
SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de:

ITEM	CEDEULA	NOMBRE	DOMICILIO	LUGAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
1	39.727.802	BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA	BOGOTÁ	BOGOTÁ

Persona(s) mayor(es) de edad, domiciliada(s) y con lugar de prestación del servicio en la ciudad que se menciona al frente de cada uno(a), de condiciones civiles consignadas en el(los) poder(es) adjunto(s) al presente escrito, a usted respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) de mi(s) mandante(s), previa las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1. La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 67% del capital. (...)" (Subrayas no son del texto)
2. El artículo 56 de la Ley 962 del 2005, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
3. Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien éste delegue, tramitar el reconocimiento y pago de las Cesantías (Parciales o Definitivas) a los docentes y directivos docentes oficiales.
4. Mi poderdante, el(la) docente BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA, prestó sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ, en la modalidad de docente DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS.
5. Mi poderdante mediante formato de "solicitud de cesantías" facilitado por la Entidad, petitionó el 28 DE ENERO DEL 2019, RADICADO No. 2019-CES-697559, solicitando el reconocimiento y pago de sus CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA), de conformidad con el(los) artículo(s) 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006.
6. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No. 3950 –

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL** ³⁰

F-209C

09/MAY/2019, reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) al docente que apodero, en cuantía neta de \$51.635.984.

7. A partir de la fecha de la petición de la prestación – 28 DE ENERO DEL 2019, RADICADO No. 2019-CES-697559, la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A. tenía(n) un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; diez (10) días hábiles de ejecutoria (según el C.P.A.C.A.) y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, SETENTA (70) DÍAS HÁBILES, plazo que venció el 10 DE MAYO DEL 2019.
8. El pago de las cesantías de mi mandante se produjo el 23 DE JULIO DEL 2019, por lo que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A. generó(aron) una mora en el pago de las mismas.
9. Conforme a lo anterior, solicito dar aplicación al Comunicado No. 10 del 1 de septiembre del 2017, Radicado Interno No. 201701717054591 – 01/SEP/2017, el Comunicado No. 20 del 30 de noviembre del 2017, Radicado Interno No. 20170151517251 – 30/NOV/2017, así como el Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018, Radicado Interno No. 20180170466071 – 02/ABR/2018, suscritos por la Gerente Operativa FOMAG – Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones; con destino a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS, en donde en su Numeral 2. "PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA", se estableció textualmente: "...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, ..." (Subrayado no es del texto).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23, 53 y 87 Constitución Política de Colombia, Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), Ley 244 de 1995, Artículo 2º Parágrafo, Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006, Artículo 5º Parágrafo, Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, Decreto 1075 del 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, Artículo 2.4.4.2.3.2.28.; Comunicado No. 10 del 1 de septiembre del 2017 y Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018, expedidos por la Gerente Operativa FOMAG, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones, Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015); Sentencias C-486 del 7 de diciembre del 2016 y Sentencia SU-336 del 18 de mayo del 2017 de la Corte Constitucional.

Frente a los plazos establecidos en la norma, y la correspondiente indemnización moratoria por el pago tardío de las Cesantías, la Ley 1071 del 31 de julio del 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, en sus Artículos 4º y 5º determinó que a partir de la fecha de la petición de la prestación, la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A. tenía(n) un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; diez (10) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, SETENTA (70) DÍAS HÁBILES. Y en caso de superar dicho término, el Artículo 5º de la mencionada Ley determinó:

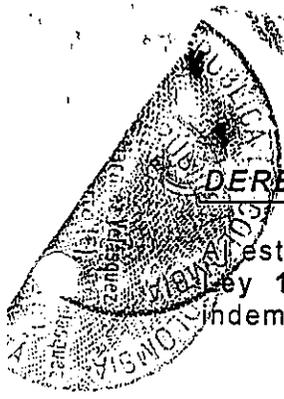
"ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

3711

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL - PENAL - CONSTITUCIONAL

F-209C



Al estar mi(s) representado(s) en la situación contemplada en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 del 2006, tiene(n) todo el derecho a que se le(s) reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, junto con los intereses correspondientes.

III.- PETICION(ES)

1. Solicito respetuosamente reconocer y pagar a mi poderdante, el(la) docente BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA, la indemnización (sanción) moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía - 10 DE MAYO DEL 2019 y hasta el 23 DE JULIO DEL 2019 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 75 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.
2. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
3. Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Actuación Administrativa)
4. Se me reconozca la correspondiente personería.
5. En los términos del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011), comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.
6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al C.P.A.C.A. (Ley 677 del 2011) y demás normas concordantes y complementarias.



IV.- ANEXOS

1. Poder(es) para actuar
2. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Cédula de Ciudadanía.
3. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Resolución(es) que reconoció(eron) y ordenó(aron) el pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) del(los) docente(s) que apodero.
4. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Recibo del pago de las cesantías.
5. En el evento de requerirse algún documento adicional, éste se encuentra en el(los) expediente(s) radicado(s) en la Entidad, mediante el(los) cual(es) mi(s) mandante(s) solicitó(aron) el reconocimiento y pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA).

V.- NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibiré en la Oficina de Notificaciones o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No 3-10, Oficina 401 de Bogotá. Teléfonos: 3423150 - 3425494. Correo Electrónico: contacto@abogadosomm.com

Del(la) señor(a) Secretario(a),

SERGIO MANZANO MACÍAS
 C.C. No 79.980.855 de Bogotá
 T.P. No 141305 del C.S. de la J.

Notaria 4 NIT: 41.785.068-8
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Regio Manzano Macias

con la C.C. No. 79980885 TP 14200

declarando que la firma y huella que aparecen en el presente escrito son suyas y el contenido del mismo es cierto.

10 SET. 2019

Firma: Vidal Augusto Martinez Velasquez
 Notario Cuarto (E) de Bogota, D.C.

HUELLA





32
124

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL - PENAL - CONSTITUCIONAL

OMM-110-1

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS

Señor

SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Martha Yolanda Baquero Pardo, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre Manzano & Manzano, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **SERGIO MANZANO MACÍAS** y/o **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C., identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus firmas, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación los trámites pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi CESANTÍA (Parcial o Definitiva), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

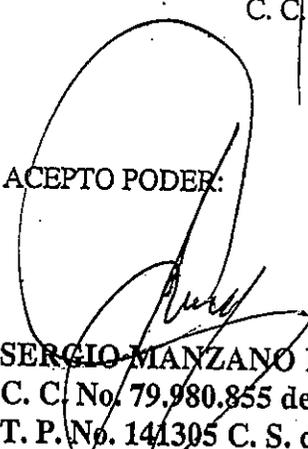
Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), autorizándolo expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en Vía Administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Martha Yolanda Baquero P.
C. C. No. 39.727.802 de Cáqueza Cund.

ACEPTO PODER:


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
T. P. No. 45785 del C. S. de la J.

#33
#13

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.727.802**

BAQUERO PARDO

APELLIDOS

MARTHA YOLANDA

NOMBRES

Martha Yolanda Baquero Pardo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-NOV-1965**

CAQUEZA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-DIC-1983 CAQUEZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00266796-F-0039727802-20101122 0024916355A 1 35159718



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **3950** DE **09 MAY 2019**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, encargada mediante Resolución No. 1076 del 26 de abril de 2019 y con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución No. 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-697559 de fecha 28/01/2019, la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.727.802, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS

Que según certificación No. 85993 de fecha 28/01/2019, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO prestó sus servicios desde el 08/02/1993, fecha en la que fue nombrada según resolución 202 del 01/02/1993, y se presenta su retiro por INVALIDEZ, a partir del 25/11/2018, según resolución 1772 del 16/11/2018.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 1993	\$165.346
+ Cesantía año 1994	\$222.800
+ Cesantía año 1995	\$286.211
+ Cesantía año 1996	\$412.348
+ Cesantía año 1997	\$550.677
+ Cesantía año 1998	\$725.920
+ Cesantía año 1999	\$1.141.196
+ Cesantía año 2000	\$1.245.593
+ Cesantía año 2001	\$1.659.648
+ Cesantía año 2002	\$1.724.027
+ Cesantía año 2003	\$1.813.840
+ Cesantía año 2004	\$1.901.804
+ Cesantía año 2005	\$2.006.395
+ Cesantía año 2006	\$2.106.707
+ Cesantía año 2007	\$2.201.503
+ Cesantía año 2008	\$2.326.759
+ Cesantía año 2009	\$2.505.210
+ Cesantía año 2010	\$2.555.311



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

9 MAY 2019

...Continuación RESOLUCION No. DE **3950** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.727.802".

+ Cesantía año 2011	\$2.636.310
+ Cesantía año 2012	\$2.768.118
+ Cesantía año 2013	\$2.863.336
+ Cesantía año 2014	\$3.034.299
+ Cesantía año 2015	\$3.403.656
+ Cesantía año 2016	\$3.741.465
+ Cesantía año 2017	\$4.073.879
+ Cesantía año 2018	\$3.563.626
TOTAL CESANTÍAS	\$51.635.984

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 10/04/2019, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a la peticionaria no se le han cancelado cesantías parciales, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.727.802, la suma de \$51.635.984, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de \$51.635.984 a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.727.802.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

09 MAY 2015 35
A
15

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCION No. DE **3950** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.727.802".

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

09 MAY 2015 
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN
Directora de Talento Humano (E)
Secretaría de Educación del Distrito.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Víctor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó y Aprobó	
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	
Natalia Liset Orjuela Giraldo	Técnico Operativo	Elaboró	

36 16 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy Miércoles, 22 de Mayo de 2019, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificado(a) con CC 39.727.802 obrando en calidad de INTERESADO, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 3950 del 09-may-2019: "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

EL NOTIFICADO MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

DORA ACERO CELY

C.C. 39.727.802

Funcionario Responsable

DIRECCIÓN cll22A #52-07 Scla 23 Torre B apto 1002
prados del salitre

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

TELÉFONO 4286028

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA

c.c. 39.727.802

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



17
37

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **5462** DE **13 JUN 2019**

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 3950 de fecha Mayo 09 de 2019"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito le corresponde resolver el Recurso de Reposición interpuesto oportunamente en contra de la resolución 3950 de fecha 09/05/2019, presentado por la docente **MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.727.802, mediante radicado número E-2019-90656 del 28/05/2019.

Que mediante la citada Resolución, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, "reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente **MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.727.802, como docente **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS**".

Que mediante el recurso de reposición anteriormente mencionado, bajo los siguientes fundamentos solicita: "**MODIFIQUE O SE CORRIJA, en el punto de la providencia al que hace referencia: Reconocer a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.727.802, la suma de \$51.635.984, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicio como docente DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS...**"

Que para dar respuesta requerida, la Administración resolverá las peticiones presentadas por el recurrente y las que surjan con motivo del Recurso.

Que en cuanto al requerimiento de su solicitud de la prestación Cesantía Definitiva, reconocida mediante Resolución No. 3950 de fecha 09/05/2019, fue liquidada, revisada y aprobada de conformidad a lo estipulado por la Ley 91 de 1989, en su Artículo 15, numeral "3. Cesantías: Para los docentes que se vinculan a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Que conforme a lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no le asiste razón a la recurrente, al referir que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, toda vez que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990, toda vez que la recurrente se vinculó como docente a partir del 08/02/1993, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por tanto será esta Ley la que se ajusta y se aplica para el reconocimiento de su prestación económica solicitada, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Que teniendo en cuenta el tipo de vinculación DISTRITAL, la liquidación de cesantías según la normatividad descrita anteriormente es anualizada de acuerdo al tiempo de servicios prestados, que para el caso particular fue desde el 08/02/1993 hasta el 24/11/2018.

Que en cuanto al sueldo para la vigencia 2018 se toma el valor de \$3.641.927 como lo reportó la Oficina de Nómina mediante oficio de Salida S-2019-42916 de fecha 01/03/2019 enviado a la Fiduprevisora, quien avala la liquidación de la Prestación Económica mediante hoja de revisión de fecha 10/04/2019 y que a su vez este mismo valor la misma recurrente acepta sin reparo alguno, al presentar el Certificado de Salarios N°. 85993 de fecha 28/01/2019 y certificación laboral de fecha



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCION No. **5462** DE **13 JUN 2019** "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.727.802 en contra de la Resolución No. 3950 de fecha Mayo 09 de 2019."

31/12/2018, anexa a la solicitud de Cesantías Definitivas bajo NURF 2019-CES-697559 del 28/01/2019, por tanto no se encuentra yerro en el valor de Cesantías a Liquidar para la vigencia 2018 en la suma de \$3.56.626.

Que por lo expuesto anteriormente, respecto a la solicitud de Cesantía Definitiva, el recurso de reposición presentado no es procedente y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución 3950 de fecha 09/05/2019.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 3950 de fecha 09/05/2019, " Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva" a la docente MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.727.802, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y quedará en firme una vez se surta la notificación, conforme lo establece el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martín L.

13 JUN 2019

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández.	Abogado Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Jhon Jairo Mendieta Hernández	Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Ana Lucia Sandoval Romero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>

~~1840~~

38



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy Jueves, 27 de Junio de 2019, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) **MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO**, identificado(a) con CC 39.727.802 obrando en calidad de INTERESADO, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 5462 del 13-jun-2019: "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición inerpuesto contra la resolucion No 3950 de 09/05/2019".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

Olga Marina Gutierrez Bautista Martha Yolanda Baquero P.

QUIEN NOTIFICA EL NOTIFICADO MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
OLGA MARINA GUTIERREZ BAUTISTA C.C. 39.727.802
Funcionario Responsable DIRECCIÓN cl122A #52-07 Scía 23 Torre B apto 1002
Secretaría de Educación Sede Principal Av. prados del salitre
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1 TELÉFONO 4286028
EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA C.C. _____

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195



39 41
19

BBVA Creando Oportunidades

HORA : 12:39:59 BBVA FECHA : 23/07/2019
OFICINA : 0582 PAGOS EN EFECTIVO TRANS. : CA32
USUARIO : C801744 INFORMACION DEL PAGO TOTAL TERMINAL: VR81

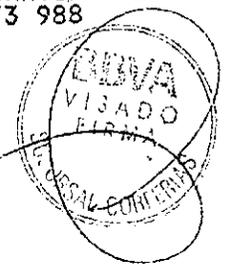
BENEFICIARIO BAQUERO PARDO MARTH IDENTIFICACION CC -39727802 -0
TOTAL A PAGAR \$51,635,984.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$51,635,984.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU	OBSERVACION 1	CONCEPTOS	OBSERVACION 2
01 0008770		20190711	
02 39727802		NOMINA DE CESANTIAS DEFINITIVAS CORRES	
03 BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA		AP221 00010073 988	
04 GL221 13 2224,0000010135			

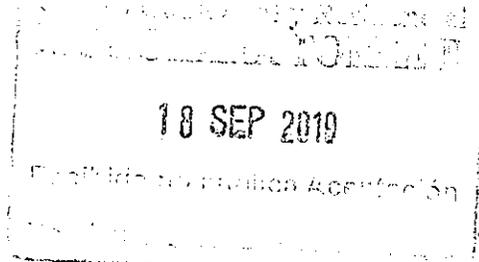
Yolanda Pardo
e.e. (39727-802)
tel: 4-286028



- CLIENTE -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



40
20

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2019

Doctor
SERGIO MANZANO MACIAS
CC.79980855
Calle 19 No 3-10 Of 401
Ciudad.



Radicación N° S-2019-167649
Fecha: 18-09-2019 - 11:01
Folios: 1 - Anexos:
Redactor: MARIANA NIÑO SANCHEZ
Destino: SERGIO MANZANO MACIAS

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación SY2V3

Referencia: SOLICITUD RELACIONADA CON SANCION MORATORIA.

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto de la referencia, allega solicitudes de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 relacionadas a continuación:

No.	RAD. SED	DOCENTE	CEDULA	FOLIOS
1	E-2019-147225	BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA	39.727.802	11

De manera atenta le informamos que dichas solicitudes fueron remitidas a la Fiduciaria la Previsora S.A, mediante oficio S-2019-167638 de 16-09-2019.

Al respecto, indicamos que mediante Comunicado No. 10 de fecha 01/09/2017, y No 11 de fecha 02/04/2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determina el nuevo procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales de reconocimiento, ajuste o reliquidación de prestaciones económicas y de sanción por mora, el cual establece que la Secretaría de Educación **NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

El comunicado indica que, una vez verificada la documentación obrante en el expediente, se remitirá el expediente completo a la Fiduprevisora S.A., quienes serán los encargados de la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia Judicial y mediante la Hoja de revisión respectiva, remitirán la orden de pago que ingresará a nómina de forma inmediata. Entre tanto, la Secretaria de Educación del Distrito, tampoco elaborará Acto Administrativo definitivo.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá

Proyectó: Mariana Niño
Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

4124

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA 899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido BAQUERO Segundo Apellido PARDO Primer Nombre MARTHA Segundo Nombre YOLANDA 2 Tipo de Documento X CC CE Número Documento 39727802

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION Nacional [] Territorial [X] a. Subtipo Departamental [] Municipal [] Distrital [X] b. Fuente de Recursos Situado Fiscal [] Cofinanciado [] Recursos Propios [X] 2 Cargo Docente [X] Directivo [] 3 Nivel Prescolar [] Primaria [] Secundaria [X] Directivo [] 4 Activo Sí [X] No [] 5 Tipo de Nombramiento Propiedad [X] Otro [] 6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado IED MARCO ANTONIO CARREÑO SILVA Ciudad o Municipio BOGOTÁ Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 14 Cargo: Docente 2 No. A.A. 6101 3 Fecha A.A. 14082011 4 Fecha Efectos Fiscales 22072011

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

Table with 4 columns: FACTORES SALARIALES, DESDE, HASTA, and SALARIO. Rows include CON EL CARGO DE, SUELDO, SOBRESUELDO, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE HABITACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, REAJUSTE, AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA ESPECIAL, SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI, PRIMA DE DEDICACION, PRIMA ACADEMICA, PRIMA DE SERVICIO, BONIFICACION DECRETO, PRIMA DE VACACIONES, and PRIMA DE NAVIDAD.

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo CELMIRA MARTIN LIZARAZO 2 Tipo de Documento X CC CE Número Documento 41714954 Cargo DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Celmira Martin Lizarazo

Día lunes, 17 de septiembre de 2018

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.F.M. F-2018-39570

D.F.M.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

4222

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BAQUERO

Segundo Apellido

PARDO

Primer Nombre

MARTHA

Segundo Nombre

YOLANDA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

39727802

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios X

SGP

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria X

Directivo

4 Activo Sí X

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED MARCO ANTONIO CARREÑO SILVA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

Cargo: Docente

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad: Vinculación Temporal Tiempo Completo Plantel Educativo					6/3/91	30/11/91		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Municipio								
2	Tipo de Novedad: Vinculación Temporal Tiempo Completo Plantel Educativo					20/1/92	30/11/92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Municipio								
3	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad Plantel Educativo	Res.	202	1/2/93		8/2/93			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio								
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	4880	10/6/99		1/1/99			
	Municipio								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CELMIRA MARTIN LIZARAZO

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

41714954

Cargo

DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Día Lunes, 17 de septiembre de 2018

FECHA

D.F.M.

D.F.M.

F-2018-39570

Celmira Martin Lizarazo

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA





FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: BAQUERO
 Segundo Apellido: PARDO
 Primer Nombre: MARTHA
 Segundo Nombre: YOLANDA
 2 Tipo de Documento: CC CE
 Número Documento: 39727802

23
43

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd/mm/aa	Fecha Posesión dd/mm/aa	DESDE dd/mm/aa	HASTA dd/mm/aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
5	Plantel Educativo	Res.	9724	15/10/99		21/7/99			
Municipio: BOGOTA		GRADO 12**							
6	Plantel Educativo	Res.	12554	28/12/00		26/12/00			
Municipio: BOGOTA		GRADO 13**							
7	Plantel Educativo	Res.	6101	14/8/01		22/7/01			
Municipio: BOGOTA		GRADO 14**							

7 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
 2 Tipo de Documento: CC CE
 Cargo: DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
 Número Documento: 41714954

Día: lunes, 17 de septiembre de 2018

D.F.M.: F-2018-39570

Celmira Martin Lizarazo
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

44

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
CONSTANCIA No. 027 de 2020

Radicación N.º 005-2020 (SIGDEA E-2020-004909) 16 de diciembre de 2019.

CONVOCANTE(S): MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO.

CONVOCADO(S): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de diciembre de 2019, convocando a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“1. Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de Fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, RADICADO No. 2019-167649 expedido por el(la) Profesional Especializado - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria a mi mandante y remitió mediante Oficio S-2019-167638 de 16-09-2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

2. Nulidad del(la) Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada el 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 en la SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., y remite mediante Oficio S-2019-167638 de 16-09-2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

3. Conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

de la Cesantía - **10 DE MAYO DEL 2019 y hasta el 23 DE JULIO DEL 2019** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **75 días** de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

4. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de las CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria."

3. El día de la audiencia, celebrada el veinte (20) de febrero de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).


DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANLE0313
República de Colombia

45
Fjm
10:13 am
24 FEB 2020

Fecha: 21 Feb. 2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACION

110013335013202000042 00

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
GRUPO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CI. DISP: 063
SECUENCIA: 1215
FECHA DE REPARTO: 21/02/2020 10:02:49

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTI	OTRO
39727802	MARTHA YOLANDA BAQUERO	PARDO	01	2014
79980855	SERGIO MANZANO MACIAS		03	2019

OBSERVACIONES: BOAJAP3V008
FOLIOS: 441 311 CD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luz Adriana Cardona Acosta

REPARTO INDIVIDUAL

CONSTANCIA SECRETARIAL**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA****HOY:** 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00042
Demandante:	MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es de anotar que este Despacho en un periodo de tiempo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias decidió variar el criterio respecto a la admisión de las demandas en casos de sanción moratoria, en el sentido de inadmitirlas cuando se acusaba un acto ficto o presunto negativo, pese a la existencia de respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la cual se informaba sobre la remisión de la reclamación administrativa a la FIDUPREVISORA por competencia acogiendo lo señalado en providencia del providencia del **27 de julio de 2016**¹ proferida por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, donde en un caso similar, sostuvo:

“(…)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es esta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del fondo, **motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia** como quedó ilustrado en precedencia

(…)”- Negrilla y subrayado fuera de texto

¹ Auto 2014-02177/5021-2015 de julio 27 de 2016 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Proc.: 25000234200020140217701 (5021 – 2015) - Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez - Demandante: José del Carmen Vija Castañeda - Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Proceso: 2020-00042
 Demandante: MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No obstante ello, con posterioridad se advirtió que con providencia del **06 de diciembre de 2018**², la misma Sala de esa Corporación al resolver una apelación contra el auto que se rechazó la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro caso de sanción moratoria precisó que el oficio de remisión emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un acto administrativo que conlleve implícita una respuesta de fondo, al puntualizar:

“(…) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(…)

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «*De la competencia del FOMAG*» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar **que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.**

26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías³.

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.

(…)” - Negrilla y subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, el Despacho en anteriores decisiones proferidas el 19 de julio de 2019, **rectificó** el criterio adoptado conforme a la primera decisión reseñada del Consejo de Estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en casos como el presente, para en su lugar, retomar con base en la última providencia citada de esa Corporación, la posición primigenia que venía aplicando esta dependencia judicial, en el sentido de no tener como acto administrativo el oficio emitido por el Fondo, a través del cual se informa y/o remite la solicitud de sanción moratoria a la FIDUPREVISORA S.A. y,

² Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

³ Ver sentencia del 8 de junio de 2017, radicado proceso No 73001-23-33-000-2014-00199-01(0863-15), accionante: Nubia Perdomo De Ramirez, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Proceso: 2020-00042
 Demandante: MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

por el contrario, seguir admitiendo como acto enjuiciable en tales eventos el ficto negativo proveniente, no solo de la petición no resuelta, sino también aquel que surge cuando, aunque se dé respuesta, esta no resuelve de fondo.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C N°79.980.855 y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 26.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 2020-00042
 Demandante: MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 024 de fecha 2 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria,  11001-33-35-013-2020-00042</p>

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: ALLEGANDO TRASLADO DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
 Mié 29/07/2020 8:50 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

 NOTIFICACIÓN-ANDJE.oxps 607 KB	 NOTIFICACIÓN MEN.oxps 669 KB	 NOTIFICACIÓN -PROCU.oxps 670 KB	 JUZGADO 13-BAQUERO PAR... 178 KB
---	---	--	---

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

miércoles, 22 de julio de 2020 8:06 a. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA SOPORTE OFICIO TRAMITADO-SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G465...

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 8:06 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cenjoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co>
Asunto: ALLEGANDO TRASLADO DE LA DEMANDA

11001-33-35-013-2020-00042

DEMANDANTE : MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO : TRASLADOS DEL LA DEMANDA

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Escribe aquí para buscar

7:35 p. m. 29/07/2020

Señor

Secretario(a)

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-35-013-2020-00042

**DEMANDANTE: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA
C.C. 39.727.802**

**DEMANDADO: NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-**

ASUNTO: ALLEGANDO OFICIOS.

SERGIO MANZANO MACÍAS, obrando como apoderado de la demandante de la referencia, y dando cumplimiento al auto admisorio del 01 de Julio de 2020 proferido por su Despacho, por medio del presente memorial me permito allegar:

- Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.
- Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **PROCURADOR 6 JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Del Señor secretario(a),



SERGIO MANZANO MACIAS

C.C. No 79.980.855 de Bogotá

T.P. No 141.305 del C.S. de la J.

correspondencia@abogadosomm.com

De: correspondencia@abogadosomm.com
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 4:21 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'
Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA
Datos adjuntos: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA -MEN.pdf; DEMANDA Y ANEXOS BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA.pdf

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com

correspondencia@abogadosomm.com

De: correspondencia@abogadosomm.com
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 4:33 p. m.
Para: 'ojaramillo@procuraduria.gov.co'
Asunto: TRASLADO DE DEMANDA
Datos adjuntos: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA - Procu.pdf; DEMANDA Y ANEXOS BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA.pdf; AUTO - 2020-00042.pdf

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com

correspondencia@abogadosomm.com

De: correspondencia@abogadosomm.com
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 4:17 p. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: TRASLADO DE DEMANDA
Datos adjuntos: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA -ANDJE.pdf; DEMANDA Y ANEXOS BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA.pdf

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com

RV: TRASLADO DEMANDA - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

CS martes 4/08/2020 11:58 a. m.
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
RV: TRASLADO DEMANDA

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

MEMORIAL ALLEGANDO TRASLADOS.pdf
467 KB

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
SPCZ

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado: martes, 28 de julio de 2020 3:57 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Windows Search: Escribe aquí para buscar

Taskbar: File Explorer, Mail, Chrome, Office, Word, Excel, Edge, Security, Network, ESP, 10:20 p. m. 4/08/2020

RV: TRASLADO DEMANDA - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

CS martes 4/08/2020 11:58 a. m.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
RV: TRASLADO DEMANDA

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

MEMORIAL ALLEGANDO TRASLADOS.pdf
467 KB

Enviado: martes, 28 de julio de 2020 3:57 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co>
Asunto: RV: TRASLADO DEMANDA

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 3:51 p. m.
Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRASLADO DEMANDA

11001-33-35-013-2020-00042

DEMANDANTE : MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Escribe aquí para buscar

10:20 p. m.
4/08/2020

RV: TRASLADO DEMANDA - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

CS martes 4/08/2020 11:58 a. m.
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
RV: TRASLADO DEMANDA

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

MEMORIAL ALLEGANDO TRASLADOS.pdf
467 KB

Asunto: RV: TRASLADO DEMANDA

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 3:51 p. m.
Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRASLADO DEMANDA

11001-33-35-013-2020-00042

DEMANDANTE : MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO : TRASLADOS DEMANDA

Escribe aquí para buscar

10:20 p. m.
4/08/2020

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

Bogotá, 21 de Julio de 2020

Señor(a)

PROCURADURI(A) 6 JUDICIAL II PARA LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Carrera 5 #15-60 PISO 1

Ciudad: Bogotá

Correo Electrónico: ojaramillo@procuraduria.gov.co

REFERENCIA 11001-33-35-013-20200004200

NATURALEZA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**
C.C. No. 39.727.802

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



SERGIO MANZANOMACÍAS
C.C. No. 79.980.855 de Bogotá
T.P. No. 141.305 del C. S. de la J.

Bogotá, 21 de Julio de 2020

Señores

REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Calle 16 No. 68 D – 89

Ciudad: Bogotá

Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REFERENCIA 11001-33-35-013-20200004200

NATURALEZA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**
C.C. No. 39.727.802

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



SERGIO MANZANOMACÍAS
C.C. No. 79.980.855 de Bogotá
T.P. No. 141.305 del C. S. de la J.

Bogotá, 21 de Julio de 2020

Señores

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Calle 43 No. 57 – 14

Ciudad: Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

REFERENCIA 11001-33-35-013-20200004200

NATURALEZA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**
C.C. No. 39.727.802

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



SERGIO MANZANOMACÍAS

C.C. No. 79.980.855 de Bogotá

T.P. No. 141.305 del C. S. de la J.

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

Señor

Secretario(a)

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-35-013-2020-00042

**DEMANDANTE: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA
C.C. 39.727.802**

**DEMANDADO: NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-**

ASUNTO: ALLEGANDO OFICIOS.

SERGIO MANZANO MACÍAS, obrando como apoderado de la demandante de la referencia, y dando cumplimiento al auto admisorio del 01 de Julio de 2020 proferido por su Despacho, por medio del presente memorial me permito allegar:

- Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.
- Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **PROCURADOR 6 JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Memorial por medio del cual se envió por correo electrónico copia de la demanda, anexos y Auto Admisorio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Del Señor secretario(a),



SERGIO MANZANO MACIAS

C.C. No 79.980.855 de Bogotá

T.P. No 141.305 del C.S. de la J.

NOTIFICACION DEMANDA 2020-042

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 11/09/2020 2:13 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yiltorres@procuraduria.gov.co>; procjudadm81@gmail.com <procjudadm81@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

2020-00042.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **1 DE JULIO DE 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-042**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: INCIDENTE DE NULIDAD 110013335013202000042-MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

PODER MARTHA YOLANDA BAQUERO PAR.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 1:07 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD 110013335013202000042-MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO

Buenas tardes

Remito incidente de nulidad del proceso de la referencia para su tramite correspondiente

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20201182849251

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201182849251**
Fecha: **22-10-2020**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501320200004200

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS LUIS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito solicitar a su despacho aclaración acerca del escrito de demanda que reposa en su despacho teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante auto admisorio de fecha 1 de julio de 2020 e juzgado 13 administrativo del circuito de Bogotá admitió la demanda instaurada por la señora MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO con radicado 11001333501320200004200, que en dicho auto se hace referencia a que el proceso se versa sobre el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

SEGUNDO: Que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 se recibió por parte de la firma MANZANO & MANZANO LTDA, auto admisorio y traslado de la demanda tal como se evidencia a continuación.





martes 21/07/2020 5:09 p. m.
notificacionesjudiciales
RV: TRASLADO DE LA DEMANDA

Para Geraldine Rincon Garzon

Mensaje

BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA -MEN.pdf

DEMANDA Y ANEXOS BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA.pdf

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 4:21 p. m.
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA

Este mensaje proviene de una cuenta externa al Ministerio de Educación Nacional. Recuerda revisar el remitente y evita abrir los enlaces que contiene el correo si no conoces a la persona que te lo ha enviado.

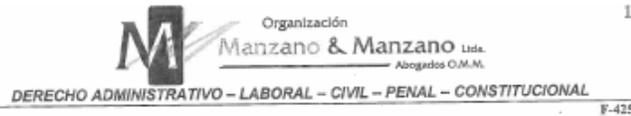
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



TERCERO: Que al momento de abrir el archivo denominado demanda y anexos se evidencia lo siguiente.



Honorable Magistrado(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA

(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Bogotá, de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previo los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

- Se declare la nulidad parcial del(la) Resolución(es) No(s).- 3950 - 09/MAY/2019 expedida(s) por la Secretaría de Educación de(l) BOGOTA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a mi(s) mandante(s), señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**.
- Se declare que el(la) señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la **CESANTIA DEFINITIVA** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (**06 DE MARZO DE 1991**) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.





CUARTO: Se evidencia que la demanda allegada en dicho correo se encuentra dirigida al Honorable Tribunal superior de Cundinamarca y que en ella se pretende la nulidad de la resolución 3950 de fecha 09 de mayo de 2019 y se solicita el reconocimiento de cesantías bajo el régimen de retroactividad.

QUINTO: Que se procedió a revisar el sistema de rama judicial y se evidencio la existencia del proceso identificado con radicado 25000234200020190148800 cuya demandante también es la señora MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, proceso en el cual se está demandando la resolución mencionada en el hecho anterior, tal y como se evidencia a continuación.

Número de Proceso Consultado: 25000234200020190148800

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Octubre de 2020 - 11:46:05 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA			PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO			- NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 3950 DE 09 DE MAYO DE 2019					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		VENCIDOS LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO NO. 733 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, CON MEMORIAL EL DR. SERGIO MANZANO MACIAS APODERADO DE LA PARTE ACTORA, ALLEGA COPIA DE LA CONSIGNACIÓN PARA CUBRIR GASTOS PROCESALES (FOL. 93-). A FOLIOS 94-95 REPOSAN SOPORTES DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos nos encontramos ante dos posibles situaciones, la primera que la parte demandante se encuentre acudiendo a la jurisdicción demandando la misma resolución ante dos instancias judiciales distintas y el juzgado haya incurrido en error al manifestar en el auto admisorio que el asunto objeto de litigio versaba sobre el reconocimiento de una sanción moratoria.

O la segunda opción y la que me parece más procedente y lógica, es que la parte demandante realice de manera inadecuada la notificación de la demanda de la referencia; es por esta razón que solicito muy comedidamente a su despacho declare la nulidad por indebida notificación de la demanda y posteriormente ordene a la parte activa realizar de manera correcta la notificación de la demanda instaurada ante su despacho.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Y como consecuencia de lo anterior solo hasta el momento en que se acredite haber realizado la notificación efectiva de la demanda, se empiecen a correr los términos judiciales de contestación de la misma, teniendo en cuenta que en la actualidad la entidad a la cual represento, no cuenta con el escrito de demanda correcto para ejercer su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL

La importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera***





oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

ANEXOS.

- Poder especial debidamente constituido.
- Sustitución del antes referido poder.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; dirección de correo electrónico t_krueda@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

C.C. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P. 260.125 del C.S. de la Judicatura

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001333501320200004200
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
 C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
 T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



República de Colombia



Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa057424715



Ca312892892



AMHIMBAUVA

Ca312892892

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424716

Ca312892891



1077UAAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



Ca312892889



NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 49, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

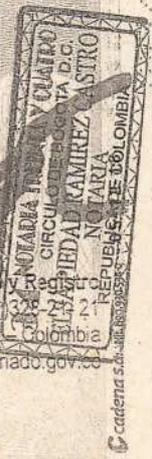
Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328 23 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arctivo notarial

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon M.I.-
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Heyby Poveda Ferro - Secretaria General.

34 NOTARIA TREINTA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA 18
REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Notaría Pública de Bogotá

Ca312892888

Ca312892888

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA MAYA Y LLANO
CIRCULO NOTARIAL D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Vertical text on the left margin: 'pública de Colombia', 'NOTARIA', 'CIRCULO DE B.C.', 'ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO', 'NOTARIA', 'REPUBLICA DE COLOMBIA'

Ca312892887



05-12-18

014710 21 AGO.2018

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

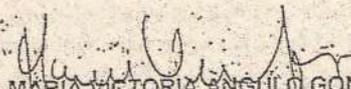
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: 


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pas: 487

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

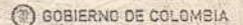
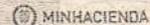
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 345-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1790 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-3466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionacha (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca312892886

Cadena S.A. NIT 896909004



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718

Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

ESCRITURACION	
RECIBIO <i>Espe Horacio</i>	PADICO <i>Espe Horacio</i>
DIGITO <i>Espe Horacio M.</i>	Va. Ba.
IDENTIFICCO	HUELLA/FOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Horacio</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>?</i>	CERRO <i>Espe Horacio M.</i>
ORGANIZO <i>?</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892885

05-12-18

No 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature of Elsa Piedad Ramirez Castro]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia
Elaboración para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y diligencias del archivo notarial

Ca312892529



Cadenid S.A. N°: 899999340 05-12-18

URGENTE PROCESO 2020-042

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 12:03 PM

Para: contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

2020-042 EXPEDIENTE MIXTO NYR.pdf;

Doctor,
Sergio Manzano Macias

Buen día, por medio del presente me permito solicitar se sirva comunicar urgente con este Juzgado al celular 3232058955, pues hemos tratado de llamar a las líneas telefónicas (3423150 -2827294-3425494) por usted suministradas en la demanda sin que se atienda la llamada.

Ello por cuanto la entidad demandada radico incidente de nulidad en el proceso 2020-00042 en el que usted actúa como apoderado de la parte demandante argumentando que cuando usted remitió la demanda y anexos al buzón electrónico de la entidad allegó una demanda con un asunto diferente al aquí debatido. (adjunto expediente mixto donde figura dicho memorial)

Por lo tanto me urge hablar con usted, para que se sirva reenviar a este buzón (admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico que remitió al Ministerio de Educación donde figuren los archivos adjuntos y así poder verificar que fue lo que sucedió

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

RV: TRASLADO DE LA DEMANDA 200-00042

Gerardo Macias <alexis.macias@abogadosomm.com>

Vie 11/12/2020 1:06 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (9 MB)

BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA -MEN.pdf; DEMANDA Y ANEXOS BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA.pdf;

Buenas tardes Doctor(a)

Remito el traslado de la demanda del proceso con radicado 2020-00042 de Baquero Pardo Martha Yolanda, solicitado por su Despacho, observando el traslado que se dio a la respectiva demanda, se evidencia que por un error involuntario se allego una demanda con un asunto totalmente diferente al aquí debatido, razón por la cual coadyuvamos a la solicitud realizada por la entidad demandada. Y la decisión que tome el despacho.

Agradezco la colaboración prestada,

De: correspondencia@abogadosomm.com [mailto:correspondencia@abogadosomm.com]**Enviado el:** miércoles, 02 de diciembre de 2020 09:27 a.m.**Para:** alexis.macias@abogadosomm.com**Asunto:** RV: TRASLADO DE LA DEMANDA

De: correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 4:21 p. m.**Para:** 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co' <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>**Asunto:** TRASLADO DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,

**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.****ABOGADOS O.M.M. – LTDA.****Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401****Edificio Barichara, Torre B****Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294**

Celular Corporativo: (+57) 3102985930

Sitio Web: www.abogadosomm.com

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Bogotá, 21 de Julio de 2020

Señores

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Calle 43 No. 57 – 14

Ciudad: Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REFERENCIA 11001-33-35-013-20200004200

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA
C.C. No. 39.727.802

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto que admite el presente medio de control, me permito enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.)

Atentamente,



SERGIO MANZANOMACÍAS

C.C. No. 79.980.855 de Bogotá

T.P. No. 141.305 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA

(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Bogotá, de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previo los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **nulidad parcial** del(la) **Resolución(es) No(s). 3950 - 09/MAY/2019** expedida(s) por la **Secretaría de Educación de(l) BOGOTA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por la cual se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA** a mi(s) mandante(s), señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA**.
2. Se declare que el(la) señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la **CESANTIA DEFINITIVA** de manera **retroactiva**, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (**06 DE MARZO DE 1991**) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.
3. **Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la **Resolución(es) No(s). 3950 - 09/MAY/2019**, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA DEFINITIVA retroactiva**, con los correspondientes reajustes de ley.

4. **Ordenar** a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
6. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi mandante, señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTA** desde su nombramiento (**06 DE MARZO DE 1991**) y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente de vinculación **DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS**.
2. El(la) docente **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** mediante formato entregado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó el **28 DE ENERO DEL 2019**, **RADICADO No. 2019-CES-697559** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA DEFINITIVA**.
3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante **Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA** de mi mandante, en cuantía neta de **\$51.635.984**.
4. La(s) Entidad(es) demandada(s) de manera flagrante desconoce(n) la totalidad de los tiempos de servicio prestados por mi mandante, ya que éste fue nombrado(a) desde el **01 DE ABRIL DE 1992** en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTA**; y la(s) Entidad(es) a efectos de liquidar su **CESANTIA DEFINITIVA** toma como fecha desde el **08 DE FEBRERO DE 1993**.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) demandada(s) aplicó(aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA DEFINITIVA** el régimen contemplado en el literal B), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

6. La Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019 fue notificada a mi mandante el 22 DE MAYO DEL 2019.
7. El 1 DE AGOSTO DEL 2019 se presentó solicitud en las Procuradurías Delegadas ante los Juzgados Administrativos audiencia de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad; Trámite que se declaró fallido el 09 DE OCTUBRE DEL 2019.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: la Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17, literal a); Decreto 2767 de 1945, artículo 1º; Ley 65 de 1946, artículo 1º; Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, 2º, 5º y 6º; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 4ª de 1992, artículo 2º literal a); Ley 60 de 1993, artículo 6º; Ley 115 de 1994, artículo 176; Decreto 196 de 1995, artículo 5º; Ley 344 de 1996, artículo 13; Decreto 1582 de 1998, artículo 1º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º párrafo; y demás normas subsidiarias y complementarias; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

CONSTITUCIONALES: Constitución Nacional, Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)

El artículo 56 de la Ley 962 del 2005, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser **elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del **Secretario de Educación de la entidad territorial**.



Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al **Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez a los docentes y directivos docentes oficiales.

1.- Los **artículos 12 y 17 de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945**, como norma creadora del auxilio de cesantía, establecieron de manera primigenia:

“Artículo 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(...)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

Parágrafo. Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$97.000).

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.”



Y el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945 hizo extensiva esta prestación en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”

Por su parte, el Decreto 2767 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª de 1945. en su artículo 1º estableció:

“...con las solas excepciones previstas en el presente Decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945...”

El Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947 ratificó la extensión de esta prestación a los trabajadores de todos los órdenes, pero aumentando el ámbito proteccionista al establecer en los artículos 1º, 2º, 5º y 6º:

“Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

Artículo 5º.- Se entiende por servicio discontinuo para los efectos del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, en cuanto a los trabajadores particulares, el que se realiza dentro de un mismo contrato o de una misma relación jurídica de trabajo, aunque haya habido suspensiones o interrupciones en el trabajo mismo, como las provenientes de licencias, prestación del servicio militar u otras causas semejantes. Los otros casos en que el trabajador deja de prestar el servicio, pero sin que el contrato o la relación de trabajo se suspendan, como el goce de vacaciones, la enfermedad hasta por ciento ochenta (180) días, o el accidente de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, etc., no se entenderán como soluciones de continuidad del servicio, para los efectos indicados.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses."

Y a su vez el **Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969** dispuso la compatibilidad entre la cesantía del trabajador y cualquiera de las pensiones, al establecer:

"Artículo 89. COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTÍA. *Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto."*

En la misma línea normativa ubicamos al **Decreto 1045 del 7 de junio de 1978** que en su artículo 5º dispuso:

"Artículo 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

(...)

i. Auxilio de cesantía;..."

Y luego la misma normativa (**Decreto 1045 del 7 de junio de 1978**) agregó:

"Artículo 40. DEL AUXILIO DE CESANTIA. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.*

(...)

Artículo 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

a. La asignación básica mensual;

b. Los gastos de representación y la prima técnica;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

c. Los dominicales y feriados;

d. Las horas extras;

e. Los auxilios de alimentación y transporte;

f. La prima de Navidad;



g. La bonificación por servicios prestados;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

h. La prima de servicios;

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

Por lo expuesto hasta este punto, queda claro que las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía, cualquiera sea la causa de su retiro, hállese o no en carrera administrativa; advirtiendo además que para el cómputo de este auxilio se debe tener en cuenta no solo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se perciban a cualquier otros título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios (prima de navidad, vacaciones, etc.)

2.- Pero, conforme al criterio unilateral de la(s) Entidad(es) demandada(s), la ley 91 de 1989 modificó sustancialmente la fórmula para liquidar dicha prestación social a los docentes. La(s) Entidad(es) demandada(s) no entiende(eron) que la Ley 91 de 1989 mantuvo intacto el régimen de liquidación de cesantías, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, aplicado a los docentes nacionales, pero en su artículo 15, numeral tercero, literal A), lo hizo extensivo a los docentes nacionalizados nombrados a partir del 1° de enero de 1990; así mismo, en el literal B), de este artículo, se estableció el reconocimiento y pago tanto a los docentes nacionales como nacionalizados, nombrados con posterioridad al 1° de enero de 1990, de un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año.

Es claro que esta norma en ningún momento modificó el sistema de liquidación de cesantías de los docentes vinculados por las entidades territoriales (Departamentales y municipales), ya que la normatividad que ha desarrollado el auxilio de cesantía dispuso:

3.- El artículo 6° de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 puntualizó:



“ARTÍCULO 6°. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

(...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos...” (Resaltado es nuestro).

Quiere esto significar que el querer del Legislador, con la expedición de la Ley 60 de 1993 fue la de conservar los derechos adquiridos y el respeto al régimen prestacional vigente en cada entidad territorial para los docentes departamentales, municipales o distritales.

En ese sentido, el literal a) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 estableció:

“ARTÍCULO 2°. *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

(...)” (Subrayado va fuera de texto).

El(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) desconoció(eron) este último mandato, pues si bien la Ley 91 de 1989 estableció de manera genérica un nuevo sistema de liquidación de las Cesantías, el Congreso de la República así como el Ejecutivo han reglamentado de manera especial lo concerniente a dicha prestación, asegurando de manera vehemente que los docentes territoriales (departamentales, municipales y distritales), vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996, conservan el sistema retroactivo de liquidación de sus cesantías.

Y la Ley General de la educación – Ley 115 de 1994, en sus artículos 115 y 176 determinaron:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. (Fuera del texto original).

“Artículo 176°.- Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Nuevamente se establece que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por una particular y errada interpretación de la normatividad frente a la **CESANTIA DEFINITIVA**, mi mandante debió someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la(s) entidad(es) demandada(s), desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una odiosa y errada interpretación del régimen aplicable a los(as) docentes oficiales.

Por su parte, el Decreto 196 del 25 de enero de 1995 en su artículo 5° reglamentó:

“Artículo 5°.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y se afiliarán con


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.” (Resaltado fuera de texto).

Con base en el **Decreto 196 de 1995**, los diferentes municipios y departamentos, a través de sendos convenios interadministrativos, afiliaron a sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumiendo desde entonces por parte de la entidad de seguridad social, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales que se generan en virtud de la relación laboral, incluidas las cesantías.

El **Decreto 2563 del 29 de octubre de 1990** estableció en sus **artículos 7º y 9º**:

ARTÍCULO 7º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

“ARTÍCULO 9º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Ahora bien, por una equivocada interpretación de la ley en cuanto al sistema de liquidación de cesantías de los docentes territoriales y desconociendo que la propia norma que permitió su vinculación al FNPSM., obliga a respetar el régimen prestacional vigente al momento de su afiliación, sin imponer renunciaciones o exclusiones, a estos docentes se les ha venido aplicando, al momento de reconocer y pagar auxilios de cesantías, la normatividad contenida en la ley 91 de 1989 en cuanto a la no retroactividad de cesantías a los nombrados entre el 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1996.

Esta equivocada interpretación en la aplicación normativa desconoce el postulado del **artículo 13 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996**, el cual estableció:

“Artículo 13º.- *Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;...”

El **Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998**, reglamentario de la **Ley 344 de 1997**, en su **artículo 1º** desarrollo:

“Artículo 1º.- *El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el*

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Es decir, que hasta el 31 de diciembre de 1996 el Legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías (tanto parciales como definitivas) para los empleados públicos del orden territorial, como quiera que con posterioridad a dicha fecha – 1º de enero de 1997 –, surge un nuevo esquema en la liquidación de las prestaciones sociales, imponiéndose una liquidación anualizada; pero aquellos docentes vinculados con anterioridad a dicha normativa conservaran el régimen retroactivo de liquidación, es decir, con el último salario devengado se liquida sobre la totalidad del tiempo de servicio prestado, aumentando considerablemente el monto de cesantías liquidado y efectivamente pagado.

Conforme a lo anterior, se observa que mi mandante tiene derecho a que en el reconocimiento y pago de su **CESANTIA DEFINITIVA**, la entidad demandada aplique lo contenido en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y demás normas que consagran su pago en forma retroactiva, no solamente en el presente caso, sino como una obligación futura, pues debemos recordar que el auxilio de cesantía puede solicitarse de manera parcial, según las voces de la normatividad explicada y en especial en los Decretos 2755 de 1966 y 888 de 1991.

4.- Mediante la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**, que en su **artículo 4º** modificó la indemnización moratoria y la concedió con las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.”

Fue la misma **Ley 1071 del 31 de julio del 2006** que en su **artículo 5º** determinó:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El(los) Acto(s) Administrativo(s) trasgredió(eron) las anteriores disposiciones, pues de manera ilegal desconoce(ieron) que el pago total de la obligación prestacional debió realizarse en un término no superior a los 65 días hábiles (para el reconocimiento y pago de las **CESANTIA DEFINITIVA** de mi mandante), generando de manera automática una indemnización de carácter LEGAL correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

El auxilio de cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho que tiene el trabajador a percibir una suma de dinero liquidada y consignada ante FONPREMAG y que será utilizada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (al momento del retiro o con las causales para anticiparlas).

Para el sector particular, en aplicación del C. S. T. y en especial la Ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de liquidarlas antes del 31 de diciembre del año en que se causan y consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación. Cuando el trabajador solicita sus cesantías, el Fondo de Cesantías tiene un término improrrogable para resolver y pagar esta solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

Nótese que en estos eventos, la norma no exige demostrar que el retardo se produjo por mala fe de la(s) entidad(es); únicamente es necesario probar el retardo y la indemnización moratoria opera *per se*, por lo que su declaratoria judicial está más que garantizada.

La legislación colombiana estableció de manera clara dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muy amplio (65 días hábiles) por efectos de las respectivas apropiaciones presupuestales en las entidades pagadoras para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles); si se observa una irregularidad o falta de documentos, la(s) entidad(es) librarán comunicación escrita al peticionante para que corrija la solicitud y tendrá un término adicional (10 días hábiles). Como este no es el caso que nos ocupa, pues la(s) entidad(es) no solicitaron ningún documento adicional. Finalmente tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles (notificación + 5 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES** desde el día de presentación de la solicitud de su(s) **CESANTIA DEFINITIVA**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Como puede observarse, el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) violentó(aron) expresamente la normatividad existente porque, aún en el evento de interpretar restrictivamente las normas que regulan la materia, se verifica claramente la existencia de un régimen particular en la liquidación de las cesantías con retroactividad y una mora en el trámite, reconocimiento y pago total de la **CESANTIA DEFINITIVA** de mi mandante.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció:

"ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Bajo este precepto normativo **traído como referente analógico** podemos afirmar que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) son contrarios a la normatividad existente, toda vez que el efecto moratorio en la consignación de las cesantías en el sector privado tiene el efecto indiscutible de sancionar al empleador con un (1) día de salario por cada día de retardo; situación que analógicamente y en caso de existir un vacío normativo ¹ debe aplicarse, a propósito del principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional (*indubio pro operario*), pues la normatividad expresa que regula las garantías laborales y prestacionales del sector magisterial debe entenderse como una ampliación de las mismas garantías otorgadas al sector privado; no como una restricción de las mismas.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi(s) poderdante(s) el **reconocimiento y pago de su CESANTIA DEFINITIVA de manera retroactiva, así como la indemnización moratoria por el pago incompleto en las mismas**, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

El Derecho al **reconocimiento y pago de su CESANTIA DEFINITIVA de manera retroactiva, así como la indemnización moratoria por el pago incompleto en las mismas** a mi(s) mandante(s) tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comento.

¹ **Artículo 8º, Ley 153 de 1887.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento al derecho que tiene mi representado.

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el(los) Acto(s) Administrativo(s) demandado(s), se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º de la Constitución Política.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, no puede la Entidad demandada abrogarse la facultad de suprimir los derechos prestacionales de mi mandante por la interpretación *in malam parte* de la norma.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi(s) mandante(s) se le garantice el derecho a gozar de la totalidad de sus prestaciones, así como de percibir la indemnización respectiva, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ya que el principio de "Confianza Legítima" de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17, literal a); Decreto 2767 de 1945, artículo 1º; Ley 65 de 1946, artículo 1º; Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, 2º, 5º y 6º; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 4ª de 1992, artículo 2º literal a); Ley 60 de 1993, artículo 6º; Ley 115 de 1994, artículo 176; Decreto 196 de 1995, artículo 5º; Ley 344 de 1996, artículo 13; Decreto 1582 de 1998, artículo 1º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º parágrafo y demás normas subsidiarias y complementarias.

El **artículo 209** de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi(s) poderdante(s) no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: “...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Sea lo primero señalar que conforme a la **Sentencia C – 428 del 4 de septiembre de 1997, Magistrados Ponentes: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y VLADIMIRO NARANJO MESA. Expediente D-1590, D-1599, D-1607 y D-1613. Actor: Luis Antonio Vargas Álvarez y Otros**, dentro del estudio que hizo la Corporación de la Ley 344 de 1996 y en especial de su artículo 13 se estableció:

“...Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia...”

(...)

El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público,...” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Y en ese mismo sentido, ha determinado la H. Corte Constitucional que el pago de las cesantías debe realizarse de forma completa, pues ésta constituye una prerrogativa laboral objeto de protección constitucional. Así, la **Sentencia T – 777 del 12 de agosto de 2008, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente T- 1.7630199. Actor: Galdys Jovita Pino Guzmán** determinó:



“...El auxilio de cesantía, es una prerrogativa laboral, que se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda...”

(...)

Las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales. Ha considerado la Corte que según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales-, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales...” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Y frente al reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del 28 de febrero del 2008, radicado No. 250002325000 2003 04095 01, C. P. doctor **Jesús María Lemos Bustamante** señaló:

“...El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en su artículo 1º, ordenó:...

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

(...)

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 (...).

Conforme a lo expuesto, han existido para el sector público tres regímenes de liquidación de cesantías, que son: a) el de liquidación retroactiva; b) los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro y c) los pertenecientes a fondos privados de cesantías.

(...)

La retroactividad de las cesantías es aplicable a aquellos empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, (...)." (Subrayado fuera de texto)

Y en la misma línea, la **Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado**, en sentencia del 10 de febrero del 2011, radicado No. **520012331000 2006 01365 01 (0088-2010)**, C. P. doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila determinó:

"...Por lo anterior y de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de "cofinanciada"(...); el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947. De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

*De otro lado cabe reiterar lo que ya ha señalado esta Corporación, en el sentido de que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, los cuales son: i) **Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996**; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.*

Ahora bien. Dado que la demandante es una docente del régimen territorial, vinculada desde 1981 al Municipio de Leiva (antes del 30 de diciembre de 1996), sus cesantías deberán liquidarse con retroactividad, pues así lo establecen el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según el cual el personal



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se les respetará el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial. (Negrillas exclusivamente fuera de texto)

Desde la nacionalización de la educación, terminada en el año de 1980, la nación congeló los recursos para el nombramiento de docentes y estableció la prohibición de nombramientos; sin embargo, desobedeciendo esta prohibición y ante las inaplazables necesidades educativas, los entes territoriales debieron asumir con sus propios recursos el nombramiento de docentes.

La Nación se retardó en reconocer la existencia de estos docentes y poco se preocupó por legislar, reglamentar o dar claridad sobre sus asuntos laborales y prestacionales, que siempre quedaron en un limbo jurídico, prestándose para abusos de Gobernadores y Alcaldes que en innumerables casos ni siquiera les reconocieron y pagaron sus salarios y prestaciones mínimas de ley.

Cuando el costo de servicio de estos docentes creció de manera considerable, muchas entidades territoriales se vieron en serios problemas financieros para cubrir y garantizar el pago de la carga laboral y prestacional que generaron sus nombramientos. Ante estos problemas la nación, de manera tímida quiso ayudar a solventar la carga económica que ocasionaron estas vinculaciones, para lo cual se acudió a las "figuras de la financiación o cofinanciación" de estas plazas, a través de las cuales la Nación adquirió el compromiso del pago total o parcial del costo de las mismas sin que cambiara la naturaleza territorial del nombramiento.

El compromiso que asumió la Nación con los docentes territoriales no fue pleno, puesto que mediante estos convenios administrativos, firmados entre ésta y cada ente territorial, se financió o cofinanció únicamente algunas plazas, quedando la mayoría por fuera del apoyo económico de la Nación, las que continuaron bajo la responsabilidad exclusiva de los entes territoriales.

Para el Magisterio Colombiano no es desconocido que los problemas salariales y prestaciones de los docentes territoriales tan solo se vinieron a solucionar de manera definitiva con la entrada en vigencia de la ley 715 de 2001, que acogió los costos de su nómina y de sus prestaciones dentro de los pagos a cargo del sistema general de participaciones del sector educativo.

Con el fin de solucionar el gran problema que se presentaba en cuanto a las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, en el año de 1989 el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional y de común acuerdo con FECODE expidió la ley 91, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta ley en materia de cesantías determinó que los docentes que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, se les liquidará año por año y se les reconocerá intereses sobre saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año.

Es claro entonces, que si la ley de 1989 negó la posibilidad de que los docentes territoriales se beneficiaran de la afiliación al FNPSM, mal podría entonces haber cambiado su régimen de cesantías, como de manera equivocada lo vienen



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

sosteniendo los Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, FONPREMAG y la entidad fiduciaria que administra sus recursos.

Es conveniente precisar que tan solo en el año de 1995 a los docentes territoriales se les permitió la afiliación al FONPREMAG, con la condición de respetar, en todo caso, el régimen prestacional vigente al momento de afectarse la misma. En efecto, el artículo 5° del decreto 196 del 25 de enero de 1995, por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 6° de la ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la ley 115 de 1994, establecido lo siguiente:

“Los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo al procedimiento establecido en el capítulo IV de este decreto y en el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para la afiliación, siempre y cuando se encuentren afiliados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces.

A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tenga la momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones de riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9° del presente decreto..”
(Negritas son nuestras).

Bajo la premisa expuesta nos preguntamos: ¿si las cesantías de los docentes territoriales no se gobiernan por lo establecido en la ley 91 de 1989 para docentes nacionales y nacionalizados, entonces qué sistema y norma se debe aplicar en la liquidación de esta prestación?

Es evidente que en este caso debe aplicarse el sistema de retroactividad de las cesantías para los empleados del orden territorial y que estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, que cambió la forma de liquidar esta prestación para todos los servidores, que a su vez fue reglamentada por el artículo 5° del decreto de 1582 de 1998, que en los concerniente a las cesantías de los servidores públicos del orden territorial determinó:

“El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordante de la ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la ley 452 de 1998.” (Resaltado fuera de texto).

Esto significa que los docentes territoriales, nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, se les debe respetar la liquidación de las cesantías de manera retroactiva y que equivalen a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

devengado, si no ha sido modificado en los tres últimos meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año (ley 6° de 1945).

Ahora bien, este error en la aplicación de la normatividad vigente en cuanto a las cesantías de los docentes territoriales en que han incurrido todas las entidades públicas o privadas que tienen la obligación de liquidar, reconocer y pagar esta presentación, ha lesionado los intereses económicos de estos trabajadores, puesto que a todo docente territorial nombrado entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996 se le viene liquidando esta prestación año por año y sobre los saldos anuales de le han pagado los intereses respectivos, desconociendo de plano su derecho a la liquidación retroactiva, lo que viene causando un gran perjuicio económico en contra de estos educadores.

Frente a la indemnización moratoria por el no pago oportuno y completo de la **CESANTIA DEFINITIVA**, debemos señalar que conforme a la **Sentencia C – 448 del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-1251. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón** se estableció:

“..La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la indexación de la mora ocasionada con el pago tardío de las cesantías, la **sentencia SU – 400 del 28 de agosto de 1997, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** enfatizó que:

*“...Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la **CESANTIA DEFINITIVA**. El retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la*



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio, dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa acontece con la indexación, que resarce también un perjuicio -el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria-, pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponden.” (Resaltado no es del texto)

Finalmente, en cuanto a la línea Constitucional, el máximo Órgano ha establecido claramente los postulados proteccionistas en tratándose del pago tardío de las cesantías y sus intereses moratorios. La Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo puntualizó:

“...De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (Resaltado no es del texto)

Y frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de junio del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00537 01, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante señaló:

“...Por ello debe analizarse si la entidad tramitó y pago efectivamente el auxilio de cesantía definitivo dentro del término legal, el cual se contabiliza desde el momento de la petición de reconocimiento.”

En el expediente no aparece la reclamación que originó el acto administrativo No. (...), razón por la cual no es viable establecer si, a partir de la solicitud la entidad pagó efectivamente la prestación dentro de los 65 días hábiles.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

Sin embargo, sí es viable contabilizar desde la expedición de la Resolución No. (...) los 5 días de ejecutoria y los 45 días con los que contaba para el pago efectivo.

(...)

Por lo expuesto, hay lugar a condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización regulada por la Ley 244 de 1995, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 19 de diciembre del mismo año.

(...)

Se acogerá la petición en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A. (indexación) sobre las sumas aquí reconocidas y se pronunciará en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor, y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.” (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento del 13 de noviembre del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00505 - 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez, la sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado recalcó:

“...De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye (...):

1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;
2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley (Ley 244 de 1995) es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquellas donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;
3. La liquidación de la CESANTIA DEFINITIVA debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entendiéndose retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios - liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos (v. gr. Formularios) para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.
4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.” (Subrayado fuera de texto)

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”²

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos; en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”³

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe conceder a mi(s) poderdante(s), **el reconocimiento y pago de su CESANTIA DEFINITIVA retroactiva.**

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** su **CESANTIA DEFINITIVA retroactiva**, pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi(s) mandante(s), configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

² Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

VI.- PRUEBAS
A. DOCUMENTALES

1. **Fotocopia Simple** de la Cédula de Ciudadanía.
2. **Fotocopia Autenticada** del(la) Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019 y la Notificación, en 3 folio(s).
3. **Solicitud expedición Copia Auténtica** del(la) Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019, así como del Expediente Administrativo en 1 folio(s)
4. **Fotocopia Simple** del(la) Decreto de Nombramiento No. 202-1/FEB/1993, en 4 folio(s).
5. **Solicitud expedición Copia Auténtica** del(la) Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros, en 1 folio(s).
6. **Copia Auténtica** del(la) Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros, en 43 folio(s).
7. **Solicitud expedición del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional**, en 1 folio(s).
8. **Original del(la) Certificado salarios años 2015-2018**, en 2 folio(s).
9. **Original del(la) Certificado de tiempos de servicio**, en 2 folio(s)
10. **Original del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional**, en 1 folio(s)
11. **Original del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación** proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos.

B. OFICIOS

1. **Solicitud expedición Copia Auténtica de la Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019**, así como del Expediente Administrativo:

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) BOGOTA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la Avda. El Dorado No. 66-63 de la ciudad de Bogotá, para que envíe copia del expediente mencionado, del demandante actor señor(a) **BAQUERO PARDO MARTHA YOLANDA** con C. C. No. 39.727.802, conforme a la petición del **28 DE ENERO DEL 2019**, RADICADO No. 2019-CES-697559.

VII. ANEXOS

1. Copia de los Actos Acusados (se allegan).
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Poder legalmente conferido para la presente actuación.


DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-425

4. Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
5. Una (1) copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
6. Un (1) CD, rotulado con el **Logo: C. C. No. 39.727.802**, con el fin de surtir las notificaciones a los Buzones de Notificaciones Judiciales.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ** y cuantía que estimo conforme se establece en el Acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en **PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
POR LAS CESANTÍAS:

Se establece en relación con la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, atendiendo que mi representado para la fecha de la solicitud de su **CESANTIA DEFINITIVA (28 DE ENERO DEL 2019, RADICADO No. 2019-CES-697559)** se encontraba en **grado catorce (14)** del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales debidamente acreditados) ascendía a la suma de **\$3.641.927**. Si se tiene en cuenta que la liquidación de la cesantía solicitada va desde el **06 DE MARZO DE 1991** y hasta el **25 DE NOVIEMBRE DE 2018**, para un total de **9.981 días**, la cuantía se fija de la siguiente manera:

$$\underline{\$3.641.927 / 360 * 9.981 = \$100.972.426}$$

$$\underline{\$100.972.426 \text{ menos lo pagado (Res. No. 3950 - 09/MAY/2019) } \$51.635.984 = \$49.336.442}$$

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

Del(las) Entidad(es) demandada(s):

- a) La **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe al momento de notificarse la demanda, en la **Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN**, en la ciudad de **BOGOTÁ**.
Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁴

⁴ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-308932.html>



- b) **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a)**, doctor(a) **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Carrera 13 No. 24A – 40 Centro**, en la ciudad de **Bogotá**.
Buzón de Notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co⁵

2. **Mi(s) representado(a/s/as):**

- a. **Del demandante (Actor):** En **CALLE 22 A # 52 - 07 SCALA 23 TORRE B APTO. 1002** en la ciudad de **BOGOTÁ**.

3. **Del suscrito:** En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.
Correo Electrónico: contacto@abogadosomm.com

XI. PETICIÓN PREVIA

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011 y atendiendo a las circunstancias de que al(los) actor(es) le(s) han suministrado Copia del acto(s) acusado(s); y a la fecha la(s) Entidad(es) demandada(s) no ha(n) expedido **Copia Auténtica de la Resolución No. 3950 - 09/MAY/2019**, así como del **Expediente Administrativo**, ruego al Honorable Magistrado(a), que antes de ser admitida la demanda se disponga por la Secretaría de ese Honorable Despacho oficie al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la Avda. El Dorado No. 66-63 de la ciudad de Bogotá, o en su defecto al señor(a) **Ministro de Educación Nacional** en la **Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN**, en la ciudad de **BOGOTÁ**, para que allegue copia auténtica del Acto Acusado por ella proferida con las **constancias de su publicación, notificación y ejecutoria**.

Lo anterior si el(la) Honorable Magistrado(a) estimare que el(los) Acto(s) Acusado(s) y allegado(s) al proceso no prestaren el suficiente mérito probatorio.

Del(la) Honorable Magistrado(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No 141305 del C. S. de la J.

⁵ Tomado de: http://www.defensajuridica.gov.co/portal_buzones.html



DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL - PENAL - CONSTITUCIONAL

OMM-120-8

CESANTIAS RETROACTIVAS - DOCENTES TERRITORIALES

Honorable(s) Magistrado(a/s/as)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) Condinamarca

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) _____

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de BOGOTÁ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al(los) doctor(es) **SERGIO MANZANO MACÍAS** y/o **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogado(s) en ejercicio, mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Bogotá D. C., identificado(s) civil y profesionalmente como aparece junto a su(s) firma(s), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, doctor(a) **YANETH GIHA TOVAR**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011 ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3950 de 09 Mayo 2.019 expedida(s) por el(la)

Secretaria de Educación de(l) Distrito Capital Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocerme y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mi CESANTÍA Definitiva N° 3950 de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de mi vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945 y demás normas subsidiarias y complementarias que consagran su pago en forma retroactiva, y/o la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 del 2006. Igualmente que dicho reconocimiento, liquidación y pago se haga a futuro.

Se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez,

ACEPTO PODER:

Martha Yolanda Baquero Pardo
 C. C. No. 39727-809 de Caqueza Cond.

SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No. 141805 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
 C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
 T. P. No. 45785 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por:

PAQUERO PARDÓ MARTHA YOLANDA

En exhibición: C.C. 39727302 expedida en: CAQUEZA

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Se acompaña la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 23/07/2019

fmnyg54g44yg4bm



www.notariaenlinea.com

RJFXTNVYIDE4ELG9

Huella:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Martha Yolanda Paquero Pardo]

